

**REQUIERE A JOSE MARÍA MANSILLA SOTO EL
INGRESO DE SU PROYECTO “CC MITÍLIDOS RNA
104005” AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN**

RESOLUCIÓN EXENTA N°567

Santiago, 11 de abril de 2024

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1445, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucciones para la tramitación de los procedimientos de requerimientos de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo dispuesto en los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-008-2023; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°52, de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN :

Se requiere a José María Mansilla Soto el ingreso de su proyecto “CC Mitílicos RNA 104005” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por ser uno de aquellos que requieren una Resolución de Calificación Ambiental de forma previa a su ejecución. Lo anterior, en tanto su proyecto consiste en un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, que contempla una producción anual mayor a 300 toneladas.

CONSIDERANDO :

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, “RCA”), el ingreso a dicho sistema del Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

2° Mediante la Resolución Exenta N°921, de 30 de mayo de 2023 (en adelante, “Res. Ex. N°921/2023”), la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “CC Mitílicos RNA 104005” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de José María Mansilla Soto (en adelante, el “titular”).

3° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA.

4° A mayor abundamiento, se concluyó que el proyecto consiste en un centro de cultivo de recursos hidrobiológicos, a través de sistemas de producción extensivos en aguas marítimas, contemplando una producción anual mayor a 300 toneladas, en específico, de la especie *Mytilus Chilensis*, conocida coloquialmente como “choritos”.

II. ALEGACIONES, OBSERVACIONES Y PRUEBAS DEL TITULAR

5° Con fecha 18 de septiembre de 2023, Jurgén Betzhold Formigli, en representación del titular, ingresó su traslado a esta Superintendencia, conferido mediante la Res. Ex. N°921/2023.

6° En síntesis, el titular expuso lo siguiente:

(i) La concesión de acuicultura, Cod. Centro N°104005, se encuentra autorizada para la producción de la especie molusco filtrador Chorito (*Mytilus chilensis*) con un máximo de 300 toneladas anuales en una superficie de 3,00 hectáreas.

(ii) Existencia de desconocimiento de la normativa que regulaba este tipo de actividad, más aún, las sanciones por sobreproducción u otras asociadas a temas ambientales.

(iii) El titular no clasificaría como una “Infractor Calificado”, pues corresponde a un segmento de pequeños acuicultores, cuyo negocio de acuicultor es “una economía familiar”.

(iv) Desde el 2017 la institucionalidad pesquera efectúa un trabajo de regulación cartográfica en terreno con los miticultores de la zona, donde se informó que las concesiones serían reconocidas como centros de Acuicultura de Pequeña Escala, reconociendo la sustentabilidad de su actividad.

(v) La sustentabilidad en la producción de mitílicos del proyecto es reconocida por la SMA en su Res. Ex. N°921/2023.

(vi) Si bien desde los años 2019 y 2021 se sobrepasaron los niveles anuales de producción, en ningún momento fue observado, objetado ni reprochado por la autoridad fiscalizadora.

(vii) Con la vigencia del D.S. N°45, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala, el titular entendió erróneamente que su centro de cultivo estaba sujeto a un régimen excepcional y no le era aplicable la normativa sectorial y ambiental común a la actividad acuícola.

(viii) La calidad de acuicultor de pequeña escala supone el cumplimiento de una serie de requisitos, entre ellos, mantener una producción máxima anual de hasta 500 toneladas. Por lo tanto, a su juicio, no se configura la elusión al SEIA, dado que no hay una modificación del proyecto técnico.

(ix) Sin perjuicio de lo anterior, el titular ajustará sus volúmenes de producción a lo autorizado, esto es, 300 toneladas anuales autorizadas, dado que es su intención mantener su calidad de acuicultor de pequeña escala.

7° Adicionalmente, acompañó una serie de documentos y solicitó que las futuras notificaciones en el marco del presente procedimiento sean realizadas al correo jbetzholdf@gmail.com.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

8° Con fecha 24 de noviembre de 2023, ingresó a los registros de esta Superintendencia el Oficio N°202399102967, de fecha 23 de noviembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA, en el cual consta su pronunciamiento respecto a la hipótesis de elusión levantada por esta Superintendencia en el presente procedimiento, solicitado por este servicio mediante el ORD. N°1620, de fecha 14 de julio de 2023.

9° Al respecto, la Dirección Ejecutiva del SEA concluyó que el proyecto “...**debe someterse obligatoriamente al SEIA, por configurar la tipología de ingreso establecida en el literal n.2 del artículo 3 del Reglamento del SEIA**”.

10° Lo anterior, en atención a los siguientes argumentos:

(i) El titular del proyecto ejecuta actividades de miticultura, que corresponde a una especie de actividad de acuicultura. En particular, el proyecto contempla el cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, los que corresponden a una especie hidrobiológica.

(ii) En relación con lo anterior, el titular cuenta con diversos permisos sectoriales asociados a la actividad de acuicultura.

(iii) El proyecto se emplaza en el Estero Chauquiar, en la comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, por lo que cumple con el requisito de la tipología n.2) del artículo 3 del RSEIA, al tratarse de una actividad de acuicultura en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o que requieran suministro de agua.

(iv) En el año 2019 el proyecto produjo 1.714 toneladas de producción anual de mitílidos; 1.455,2 en el año 2020 y 1.364 en el 2021.

11° Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del SEA señaló que esta Superintendencia no proporcionó la información específica respecto al inicio de ejecución del proyecto, por lo que se debía considerar que, si el proyecto inició su ejecución de forma previa al SEIA, se debía analizar un posible cambio de consideración en virtud del artículo 2 letra g) del RSEIA.

12° En virtud de lo anterior, en aplicación del principio de coordinación que rige a los órganos de la Administración del Estado, esta Superintendencia consultó al Servicio Nacional de Pesca, mediante el ORD. N°841, de 28 de marzo de 2024, la fecha en que el proyecto comenzó a operar.

13° Mediante el ORD. N° LAGOS-00341, de 04 de abril de 2024, la Dirección Regional de Los Lagos de Sernapesca, informó que la fecha de inicio de operación del proyecto corresponde a julio de 2009.

14° De esta forma, es posible concluir que el proyecto comenzó a operar de forma posterior a la entrada en vigencia al SEIA, no siendo procedente un análisis respecto a un posible cambio de consideración en virtud del artículo 2 letra g.2) del RSEIA.

IV. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES RECABADOS EN EL PROCEDIMIENTO

15° A partir de los antecedentes recabados en el presente procedimiento, la Superintendencia revisó la hipótesis de elusión de ingreso al SEIA levantada, analizando exhaustivamente los puntos expresados por el titular y por la Dirección Ejecutiva del SEA.

16° Al respecto, las tipologías relevantes de ser desarrolladas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales n), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA**

17° El literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los "*Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos*".

18° A su vez, el artículo 3°, literal n), inciso tercero del RSEIA señala que "*...se entenderá por proyectos de cultivo de recursos hidrobiológicos aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua, y que contemplen: (...) n.2) Una producción anual igual o mayor a trescientas toneladas (300 t) y/o superficie de cultivo igual o superior a sesenta mil metros cuadrados (60.000 m²), tratándose de moluscos filtradores*" (énfasis agregado).

19° Pues bien, para que dicha tipología sea aplicable es necesario que concurren los siguientes requisitos:

(i) Se deben realizar actividades de acuicultura, organizada por el hombre, que tengan por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua.

(ii) Debe considerar una producción anual igual o mayor a 300 toneladas y/o superficie de cultivo igual o superior a 60.000 m², tratándose de moluscos filtradores; o una producción anual igual o superior a 40 toneladas, tratándose de especies filtradoras, a través de un sistema de producción extensivo.

20° Así, en primer lugar, el propio literal especifica qué se entenderá por proyectos de cultivos de recursos hidrobiológicos, esto es *“aquellas actividades de acuicultura, organizadas por el hombre, que tienen por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos a través de sistemas de producción extensivos y/o intensivos, que se desarrollen en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o requieran de suministro de agua”*.

21° A su vez, el artículo 2 numeral 72) de la Ley N° 18.892 define la mitilicultura como aquella *“[a]ctividad de cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, para su explotación económica. Que cuenten con título y/o autorización para su extracción y comercialización. A las personas que realizan esta actividad se les denomina mitilicultores”*.

22° En virtud de lo anterior, la miticultura corresponda a una especie de actividad de acuicultura, ya que contempla el cultivo, cría, extracción o recolección de semillas de moluscos del grupo mitílidos, calificados como una especie hidrobiológica¹.

23° Respecto al requisito consistente en que la actividad se desarrolle en aguas continentales, marítimas y/o estuarinas o que requieran suministro de agua, este también se cumple, ya que el proyecto se emplaza en el Estero Chauquiar, en la comuna de Calbuco, el que consiste en un cuerpo de aguas marítimas.

24° En segundo lugar, respecto al requisito relativo a la producción anual, esta Superintendencia constató que, en los años 2019, 2020 y 2021 el proyecto produjo 1.714, 1.455,2 y 1.364 toneladas de mitílidos, superando ampliamente el umbral establecido en la tipología, según lo informado por Sernapesca en su ORD. N°1127, de 17 de octubre de 2022.

25° Respecto a los argumentos presentados por el titular, cabe destacar que este reconoce expresamente que su proyecto ha superado los umbrales de producción permitidos. De esta forma, si bien alega desconocimiento de la normativa aplicable, esto en ningún caso lo exime de cumplir con la normativa ambiental vigente.

26° Por otro lado, en cuanto a la alegación relativa a que – según el D.S. N°45, de 2021, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprobó el Reglamento de Acuicultura de Pequeña Escala- el titular se encontraría exceptuado de cumplir con la normativa sectorial y ambiental, debido a tratarse de una actividad de acuicultura a pequeña escala, esta no es procedente. Lo anterior, toda vez que el artículo 5 de dicho reglamento señala expresamente que *“...la producción máxima de un centro de acuicultura de pequeña escala lo autorizado por la resolución de calificación ambiental o, de no encontrarse sometido al sistema el proyecto, lo autorizado por la resolución de la Subsecretaría que aprueba el proyecto técnico pronunciándose sobre la evaluación ambiental sectorial”* (énfasis agregado).

¹ Según la información disponible en el sitio web de la Subsecretaría de Pesca, el *Mytilus Chilensis* habita en la zona intermareal, en profundidades no superiores a los 10 metros. Asimismo, su cultivo se realiza en ecosistemas marinos y estuarinos, razón por la cual corresponde a una especie hidrobiológica, pues el medio en el cual se desarrolla es el agua. Información disponible en el siguiente enlace: <https://www.subpesca.cl/portal/616/w3-article-843.html#descripcion>.

27° De esta forma, dicho cuerpo normativo contempla la posibilidad de que los centros de acuicultura de pequeña escala se sometan a evaluación ambiental y, consecuentemente, obtengan su respectiva RCA.

28° Por tanto, le es aplicable al proyecto el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

B. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

29° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300 prescribe que requieren de evaluación ambiental previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.

30° Al respecto, el proyecto no se ejecuta en áreas colocadas bajo protección oficial, siendo la más cercana a este el Santuario de la Naturaleza Isla Kaikué-Lagartija, emplazado a aproximadamente a 16,5 kilómetros del proyecto.

31° Por tanto, no le es aplicable al proyecto la tipología de literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

C. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

32° El literal s) dispone que requieren de evaluación ambiental previa los proyectos o actividades que impliquen la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

33° Al respecto, el proyecto se ubica a 2,6 kilómetros del Humedal Urbano Caicaen. En tal sentido, no se constataron hechos que den cuenta de una posible alteración física y/o química del humedal, o de una afectación de la flora y fauna del mismo.

34° Por tanto, no es aplicable al proyecto el literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

V. CONCLUSIONES

35° De acuerdo con lo expuesto, el proyecto “CC Mitíldos RNA 104005” se encuentra en elusión al SEIA, en circunstancias que cumple con la tipología descrita en el literal n) del artículo 10 de la ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA.

36° Cabe destacar que en este procedimiento administrativo se han observado todas las etapas dispuestas en la normativa que regula la materia: se realizaron actividades de fiscalización, se solicitó y analizó el pronunciamiento del SEA y se dio traslado al denunciado.

37° Se hace presente que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, esta Superintendencia puede iniciar un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA y/o un procedimiento administrativo sancionatorio².

38° En el presente caso, se ha priorizado el procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA como vía idónea para asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental, en tanto no se han constatado efectos ambientales relevantes por la ejecución del proyecto, como así tampoco un historial de incumplimiento del titular a la normativa ambiental.

39° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO :

PRIMERO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a José María Mansilla Soto, en su carácter de titular del proyecto “CC Mitílidos RNA 104005”, ubicado en el Estero Chauquiar, comuna de Calbuco, Región de Los Lagos, el ingreso de este al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal n) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral n.2) del artículo 3° del RSEIA.

En caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante una Declaración de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un **plazo de 8 meses** desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

Por otro lado, en caso de que el ingreso del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se realice mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental, el ingreso deberá realizarse en un **plazo de 12 meses** desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO: REQUERIR, BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN, a José María Mansilla Soto, en su carácter de titular del proyecto CC Mitílidos RNA 102188, informar a esta Superintendencia:

a) **Cada 4 meses**, contados desde la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, el estado de avance en su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental; así como el estado de ejecución de su proyecto, considerando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 (las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice).

b) **En un plazo de 8 o 12 meses**, contados desde la fecha de la notificación de la resolución de requerimiento de ingreso, según corresponda, el ingreso efectivo de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA.

c) **Cada 6 meses**, contados desde el ingreso de su Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental al SEIA, el estado de avance en el proceso de evaluación ambiental.

² La diferencia en las respuestas institucionales a la elusión ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (Dictamen N°18.602, de fecha 23 de mayo de 2017; Dictamen N°13.758, de fecha 23 de mayo de 2019) y del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental (Causa Rol R-4-2021, sentencia de fecha 07 de marzo de 2022; Causa Rol R-47-2022, sentencia de fecha 31 de enero de 2023).

d) El término del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto, ya sea que éste se produzca por la dictación de una RCA, o bien, por cualquier otro motivo, en un plazo de 5 días hábiles desde producido tal hito.

TERCERO: DERIVAR LOS ANTECEDENTES a la Oficina Regional de Los Lagos de esta Superintendencia, a fin de que lleve a cabo el seguimiento y fiscalización del cumplimiento del requerimiento de ingreso del proyecto al SEIA, como así también el resultado de la evaluación ambiental. Asimismo, indicar que todas las futuras presentaciones deberán ser dirigidas a dicha Oficina Regional, las que se tendrán presentes al momento de fiscalizar el cumplimiento del requerimiento de ingreso ordenado.

CUARTO: FORMA Y MODO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. El ingreso de documentación ante la SMA debe ser realizado mediante correo electrónico dirigido a la Oficina Regional de Los Lagos, a la dirección oficina.loslagos@sma.gob.cl, en un día hábil, indicando que se asocia al procedimiento de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental REQ-005-2023.

En caso de que la información que deba remitirse a este servicio conste en varios archivos, el envío de estos deberá realizarse mediante una plataforma de transferencia de archivos, adjuntando al correo electrónico el vínculo correspondiente. Junto a ello, se deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, existen antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, se deberá entregar un duplicado de esta información en una copia en formato pdf. Por otra parte, en el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y sean remitidos también en duplicados, formato pdf.


QUINTO: TENER PRESENTE el ORD. N°202399102967 de 23 de noviembre de 2023, de la Dirección Ejecutiva del SEA.

SEXTO: PREVENIR que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que han eludido el SEIA no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una RCA que las autorice.

SÉPTIMO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.



ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/JFC/MES

Notificación por correo electrónico:

- Servicio Nacional de Pesca. Correo electrónico: oficinadepartes10@sernapesca.cl.
- José María Mansilla Soto. Correo electrónico: jbetzholf@gmail.com

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-008-2023

Expediente Cero Papel N°19.005/2023